



Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso N° 7073514 y la Tarjeta de Propiedad N° PE16-02953E5, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP número de Serie BCAA485.

Resolución de Superintendencia

N° 365 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 150-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00181-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 03 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse

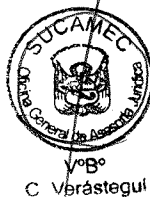


de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, de otro lado, se tiene que de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realizó un control posterior y emitió el Informe N° 150-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de marzo de 2018, recomendando que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos resultantes de la evaluación de los procedimientos de emisión de licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego otorgados a favor del señor Kevin André Leon Linares, sustentando la nulidad de oficio en lo siguiente:

- Con fecha 20 de setiembre de 2017, y 24 de octubre de 2017, el señor Kevin André Leon Linares solicitó la emisión de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal y la tarjeta de propiedad del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, de número de serie BCAE485, respectivamente, declarando en el Anexo 1 de su Declaración Jurada ser empleado de la empresa EJ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.C., ubicada en la Av. Sáenz Peña N° 336, Callao.
- Con fecha 25 de setiembre de 2017 y 09 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en adelante la GAMAC, emitió la licencia de uso de arma de fuego Nro. 7073514, y la tarjeta de propiedad N° PE16-02953E5, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, de número de serie BCAE485, respectivamente.
- Con fecha 13 de marzo de 2018, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización, en adelante la GCF, llevó a cabo una inspección inopinada a las instalaciones de la empresa EJ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.C., cuya dirección de trabajo fue declarada por el señor Kevin André Leon Linares, donde se constató que "era una vivienda en aparente estado de abandono, realizándose preguntas a los encargados de los negocios aledaños los cuales manifestaron no conocer dicha empresa y que ese lugar aproximadamente tiene dos años de abandonado".
- De la revisión de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – Consulta RUC, se ha verificado que la empresa EJ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.C., se encuentra ubicada en BL. 16 Nro... Dpto. 210 U.V. Santa Marina Sur (altura de la Antigua Municipalidad del Callao) Provincia Constitucional del Callao; motivo por el cual, la GAMAC mediante Memorando N° 918-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 29 de mayo de 2018, solicitó a la GCF realice una inspección inopinada a dicha empresa, a efectos de determinar la veracidad de lo manifestado por el señor Kevin André Leon Linares. Asimismo, mediante Oficios N° 4393, 4424 y 4425-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fechas 14 y 15 de marzo de 2018, respectivamente, se solicitó a los representantes de la empresa EJ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.C. (Gerente General y Subgerente), informen si el señor Kevin André Leon Linares es o ha sido trabajador de la citada empresa.
- Las notificaciones de los mencionados oficios resultaron infructuosas en razón a que los





Resolución de Superintendencia

domicilios consignados en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – Consulta RUC, pertenecían a otras personas que referían desconocer a los emplazados.

- Mediante Memorando N° 490-2018-SUCAMEC-GCF, la GCF remitió el Informe N° 012-2018-SUCAMEC-GCF-JLVA, a través del cual su personal comunica que al apersonarse al domicilio ubicado en BL. 16 Nro. Dpto. 210 U.V. Santa Marina Sur (altura de la Antigua Municipalidad del Callao), Provincia Constitucional del Callao, se entrevistaron con las señoras Rosario Rengifo Villacrez y Katherine Villachica Fernández, quienes manifestaron desconocer la existencia de la empresa EJ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.C.
- Es pertinente indicar que la inspección es la acción de control realizada de manera inopinada a las personas naturales o jurídicas a través de la cual se constata, entre otros, las declaraciones realizadas por los administrados, a efectos de determinar la observancia de los deberes de los administrados, siendo uno de los deberes de los administrados comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, incluyendo en estos las declaraciones formuladas, por lo que su inobservancia puede acarrear que la entidad considere no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.
- Se evalúe la posible declaración de nulidad de los actos administrativos resultantes de la evaluación de los procedimientos de emisión de licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego.



Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Kevin André Leon Linares, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 247 y N° 248-2018-SUCAMEC-OGAJ, ambos de fecha 20 de marzo de 2018, cuya comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación, conforme se evidencia de los cargos de las cédulas de notificación de fechas 21 y 22 de marzo de 2018, respectivamente, quedando probado que al administrado se le ha garantizado su derecho a la defensa;



Que, no obstante haberse cumplido con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados, el señor Kevin André Leon Linares, no realizó ningún descargo; sin embargo, existe la obligación de la entidad de pronunciarse por la nulidad de oficio;



Que, la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio corresponde a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio". Asimismo, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el **interés público** afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;

Que, también cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente **afecte el interés público**, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "(...) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: es un concepto indeterminado, sin embargo, **tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general** (...);

Que, de la revisión a los actuados administrativos se evidencia que el señor Kevin André Leon Linares ha faltado a la verdad de los hechos en el trámite administrativo para obtener la licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, al sostener en su declaración jurada (Anexo 1), que es un empleado de la empresa EJ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.C., ubicada en la Av. Sáenz Peña N° 336, Callao, dado que dicha empresa, a pesar de los esfuerzos realizados por la entidad para notificarla, resultó imposible hacerlo por no encontrarse realizando actividades en la dirección indicada; así como en otras direcciones que fueron rastreadas por la GAMAC, sin resultado alguno, por lo que el administrado ha quebrado el principio de veracidad que todo ciudadano debe observar al suscribir documentos con calidad de declaración jurada;

Que, al respecto, cabe indicar que Morón Urbina define a la declaración jurada como: *"la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad"*, situación que se ve reflejada en el accionar del señor Kevin André Leon Linares al afirmar una situación totalmente opuesta a la realidad, por lo que la decisión de declarar la nulidad de oficio se encuentra debidamente sustentada;

Que, la GAMAC motiva la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego Nro. 7073514, y la tarjeta de propiedad N° PE16-02953E5, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, de número de serie BCAE485, respectivamente, por haber realizado el señor Kevin André Leon Linares una declaración jurada falsa, por lo que teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el interés público, a fin de garantizar a los ciudadanos y la comunidad orden, paz y tranquilidad;



J. DULANTO

Que, al respecto, se observa que tanto la Licencia de uso, así como la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego, en los extremos en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que los actos administrativos materializados en la licencia y la tarjeta se encuentran incurridos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00181-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 03 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego Nro. 7073514, y la tarjeta de propiedad N° PE16-02953E5, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, de número de serie BCAE485, respectivamente, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



VºBº
E. Paz.



VºPº
C. Varástegui



Resolución de Superintendencia

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego Nro. 7073514, y la tarjeta de propiedad N° PE16-02953E5, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, de número de serie BCAE485, respectivamente, emitidos a favor del señor a Kevin André Leon Linares, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso Nro. 7073514 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° BCAE485, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

